

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

REF: ALVARO YUCO OVIEDO VS. COMFANDI  
RAD. 76001310500120130074002

### **AUTO INTERLOCUTORIO N° 092**

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial del demandante PEDRO LÓPEZ, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia No. 266 de 15 de noviembre del 2023, Proferida por La Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se,

### **CONSIDERA**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en

materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022 es de \$1.160.000, en consecuencia, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de \$139.200.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al subjudice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (21/11/2023), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de casación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la parte actora, como quiera que en la sentencia de segunda instancia **REVOCA** la Sentencia de primera instancia que condenó a **COMFANDI** y en su lugar absuelve a la demandada de todas y cada una de las pretensiones formuladas en su contra.

De igual forma, se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Fl. 03 a 05 del archivo 20280043061.pdf).

La sentencia No. 237 del 20 de noviembre de 2014, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, señaló:

**SEGUNDO: DECLARAR** ilegal e inconstitucional por vulnerar la garantía constitucional de la estabilidad laboral reforzada, la terminación del contrato de trabajo que inicio el 23 de agosto de 1990 entre el señor ALVARO YUCO OVIEDO y la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFAMILIAR ANDI y en consecuencia, este se encuentra vigente, según lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**TERCERO: CONDENAR** a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFAMILIAR ANDI COMFANDI, representada legalmente por el señor CARLOS ARMANDO GARRIDO OTOYA o por quien haga sus veces, a **REINTEGRAR sin solución de continuidad** al demandante ALVARO YUCO OVIEDO, a un cargo de igual o similar categoría al que ejercía al momento del despido, que este acorde con sus actuales condiciones de salud y según recomendación de su médico tratante, si las hubiere, con el correspondiente pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir durante el periodo comprendido entre el 05 de mayo de 2011 y la fecha en que se haga efectiva esta orden judicial, en los términos descritos en la parte motiva de este proveído. Igualmente deberán hacerse los respectivos aportes a la Seguridad Social Integral en Salud y Pensión, sin perjuicio de que la parte demandada, descuenta los valores que por estos

conceptos e indemnización por despido injusto le haya cancelado al demandante a la terminación de su contrato de trabajo.

**CUARTO: CONDENAR** a la demandada CAJA DE COMPEACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFAMILIAR ANDI, a reconocer y pagar al demandante ALVARO YUCO OVIEDO, la suma de \$10.506.839,00 por concepto de indemnización de 180 días por despido en estado de debilidad manifiesta, sin previa autorización del Ministerio del Trabajo.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por Secretaría inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de \$4.800.000,00

La sentencia 266 del 15 de noviembre de 2023, en segunda instancia resolvió, así:

**PRIMERO: REVOCAR** la Sentencia No. 237 del 20 de noviembre de 2014, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar **ABSOLVER** a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFAMILIAR ANDI COMFANDI**, de todas las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las pretensiones que no prosperaron en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala procederá a tomar como base las condenas impuestas en primera instancia, el cual indica que el demandante tiene derecho al reintegro a un cargo de igual o mayor categoría del que tenía para el momento del despido, que este acorde con sus actuales condiciones de salud y según recomendaciones de su médico tratante, si la hubiere, con el correspondiente pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir, durante el periodo comprendido entre el 05 de mayo de 2011 y la fecha en que se haga efectiva la orden judicial, hacer los respectivos aportes a la seguridad social Integral en Salud y Pensión, condenó a COMFANDI a reconocer y pagar al demandante ALVARO YUCO OVIEDO, la suma de \$ 10.506.839 por concepto de indemnización de 180 días por despido en estado de debilidad manifiesta, sin previa autorización del Ministerio del Trabajo y por otro lado, los perjuicios morales los cuales fueron motivo de apelación por la parte actora por considerar que tenía derecho al reconocimiento y pago.

Una vez efectuada la operación aritmética pertinente a partir del salario establecido en la demanda vigente para el año 2011 de \$ 1.751.140, se evidenció que el demandante podría percibir a futuro la suma de \$ 477.354.291 m/cte.

FECHA DE INGRESO:	23/08/1990
FECHA DE LA DESVINCULACIÓN:	4/05/2011
FECHA DE LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:	15/11/2023
<b>EVOLUCIÓN DE SALARIO CONFORME AL INCREMENTO IPC ANUAL</b>	
CALCULADA	
AÑO	IPC Variación
2.011	0,03730
2.012	0,02440
2.013	0,01940
2.014	0,03660
2.015	0,06770
2.016	0,05750
2.017	0,04090
2.018	0,03180
2.019	0,03800
2.020	0,01610
2.021	0,05620
2.022	0,13120
2.023	
	SALARIO INDEXADO
	1.751.140
	1.816.458
	1.860.779
	1.896.878
	1.966.304
	2.099.423
	2.220.140
	2.310.943
	2.384.431
	2.475.040
	2.514.888
	2.656.224
	3.004.721

<b>SALARIO BASICO DEJADO DE PERCIBIR AÑO 2011</b>	
MAYO	\$ 1.751.140
JUNIO	\$ 1.751.140
JULIO	\$ 1.751.140
AGOSTO	\$ 1.751.140
SEPTIEMBRE	\$ 1.751.140
OCTUBRE	\$ 1.751.140
NOVIEMBRE	\$ 1.751.140
DICIEMBRE	\$ 1.751.140

<b>PRIMA DE JUNIO 2011</b>	
	\$ 875.570
<b>PRIMA DICIEMBRE 2011</b>	
\$	875.570
<b>CESANTIAS 2011</b>	
\$	1.751.140
<b>INTERESES A LAS CESANTIAS 2011</b>	
\$	210.137
<b>VACACIONES DE 2011</b>	
\$	875.570

<b>SALARIO BASICO DEJADO DE PERCIBIR AÑO 2012</b>	
ENERO	\$ 1.816.458
FEBRERO	\$ 1.816.458
MARZO	\$ 1.816.458
ABRIL	\$ 1.816.458
MAYO	\$ 1.816.458
JUNIO	\$ 1.816.458
JULIO	\$ 1.816.458
AGOSTO	\$ 1.816.458
SEPTIEMBRE	\$ 1.816.458
OCTUBRE	\$ 1.816.458
NOVIEMBRE	\$ 1.816.458
DICIEMBRE	\$ 1.816.458

<b>PRIMA JUNIO 2012</b>	
\$	908.229
<b>PRIMA DICIEMBRE 2012</b>	
\$	908.229
<b>CESANTIAS DE 2012</b>	
\$	1.816.458
<b>INTERESES A LAS CESANTIAS DE 2012</b>	
\$	217.975
<b>VACACIONES DE 2012</b>	
\$	908.229

SALARIO BASICO DEJADO DE PERCIBIR AÑO 2013	
ENERO	\$1.860.779
FEBRERO	\$1.860.779
MARZO	\$1.860.779
ABRIL	\$1.860.779
MAYO	\$1.860.779
JUNIO	\$1.860.779
JULIO	\$1.860.779
AGOSTO	\$1.860.779
SEPTIEMBRE	\$1.860.779
OCTUBRE	\$1.860.779
NOVIEMBRE	\$1.860.779
DICIEMBRE	\$1.860.779

<b>PRIMA JUNIO 2013</b>	
	\$930.390
<b>PRIMA DICIEMBRE 2013</b>	
\$	930.390
<b>CESANTIAS DE 2013</b>	
	\$1.860.779
<b>INTERESES A LAS CESANTIAS DE 2013</b>	
\$	223.293
<b>VACACIONES 2013</b>	
\$	930.390

SALARIO BASICO DEJADO DE PERCIBIR AÑO 2014	
ENERO	\$1.896.878
FEBRERO	\$1.896.878
MARZO	\$1.896.878
ABRIL	\$1.896.878
MAYO	\$1.896.878
JUNIO	\$1.896.878
JULIO	\$1.896.878
AGOSTO	\$1.896.878
SEPTIEMBRE	\$1.896.878
OCTUBRE	\$1.896.878
NOVIEMBRE	\$1.896.878
DICIEMBRE	\$1.896.878

<b>PRIMA JUNIO 2014</b>	
	\$948.439
<b>PRIMA DICIEMBRE 2014</b>	
\$	948.439
<b>CESANTIAS DE 2014</b>	
	\$1.896.878
<b>INTERESES A LAS CESANTIAS DE 2014</b>	
\$	227.625
<b>VACACIONES 2014</b>	
\$	948.439

<b>SALARIO BASICO DEJADO DE PERCIBIR AÑO 2015</b>	
ENERO	\$1.966.304
FEBRERO	\$1.966.304
MARZO	\$1.966.304
ABRIL	\$1.966.304
MAYO	\$1.966.304
JUNIO	\$1.966.304
JULIO	\$1.966.304
AGOSTO	\$1.966.304
SEPTIEMBRE	\$1.966.304
OCTUBRE	\$1.966.304
NOVIEMBRE	\$1.966.304
DICIEMBRE	\$1.966.304

<b>PRIMA JUNIO 2015</b>	
	\$983.152
<b>PRIMA DICIEMBRE 2015</b>	
\$	983.152
<b>CESANTIAS DE 2015</b>	
\$	1.966.304
<b>INTERESES A LAS CESANTIAS DE 2015</b>	
\$	235.956
<b>VACACIONES 2015</b>	
\$	983.152

SALARIO BASICO DEJADO DE PERCIBIR AÑO 2016	
ENERO	\$2.099.423
FEBRERO	\$2.099.423
MARZO	\$2.099.423
ABRIL	\$2.099.423
MAYO	\$2.099.423
JUNIO	\$2.099.423
JULIO	\$2.099.423
AGOSTO	\$2.099.423
SEPTIEMBRE	\$2.099.423
OCTUBRE	\$2.099.423
NOVIEMBRE	\$2.099.423
DICIEMBRE	\$2.099.423

PRIMA JUNIO 2016	
	\$1.049.711
PRIMA DICIEMBRE 2016	
\$	1.049.712
CESANTIAS DE 2016	
	\$2.099.423
INTERESES A LAS CESANTIAS DE 2016	
\$	251.931
VACACIONES 2016	
	\$1.049.711

SALARIO BASICO DEJADO DE PERCIBIR AÑO 2017	
ENERO	\$ 2.220.140
FEBRERO	\$ 2.220.140
MARZO	\$ 2.220.140
ABRIL	\$ 2.220.140
MAYO	\$ 2.220.140
JUNIO	\$ 2.220.140
JULIO	\$ 2.220.140
AGOSTO	\$ 2.220.140
SEPTIEMBRE	\$ 2.220.140
OCTUBRE	\$ 2.220.140
NOVIEMBRE	\$ 2.220.140
DICIEMBRE	\$ 2.220.140

PRIMA JUNIO 2017	
	\$1.110.070
PRIMA DICIEMBRE 2017	
\$	1.110.070
CESANTIAS DE 2017	
	\$2.220.140
INTERESES A LAS CESANTIAS DE 2017	
\$	266.417
VACACIONES 2017	
	\$1.110.070

SALARIO BASICO DEJADO DE PERCIBIR AÑO 2018	
ENERO	\$ 2.310.943
FEBRERO	\$ 2.310.943
MARZO	\$ 2.310.943
ABRIL	\$ 2.310.943
MAYO	\$ 2.310.943
JUNIO	\$ 2.310.943
JULIO	\$ 2.310.943
AGOSTO	\$ 2.310.943
SEPTIEMBRE	\$ 2.310.943
OCTUBRE	\$ 2.310.943
NOVIEMBRE	\$ 2.310.943
DICIEMBRE	\$ 2.310.943

PRIMA JUNIO 2018	
	\$1.155.472
PRIMA DICIEMBRE 2018	
\$	1.155.472
CESANTIAS DE 2018	
	\$2.310.943
INTERESES A LAS CESANTIAS DE 2018	
\$	277.313
VACACIONES 2018	
	\$1.155.472

SALARIO BASICO DEJADO DE PERCIBIR AÑO 2019	
ENERO	\$ 2.384.431
FEBRERO	\$ 2.384.431
MARZO	\$ 2.384.431
ABRIL	\$ 2.384.431
MAYO	\$ 2.384.431
JUNIO	\$ 2.384.431
JULIO	\$ 2.384.431
AGOSTO	\$ 2.384.431
SEPTIEMBRE	\$ 2.384.431
OCTUBRE	\$ 2.384.431
NOVIEMBRE	\$ 2.384.431
DICIEMBRE	\$ 2.384.431

PRIMA JUNIO 2019	
	\$1.192.216
PRIMA DICIEMBRE 2019	
\$	1.192.216
CESANTIAS DE 2019	
	\$2.384.431
INTERESES A LAS CESANTIAS DE 2019	
\$	286.132
VACACIONES 2019	
	\$1.192.216

SALARIO BASICO DEJADO DE PERCIBIR AÑO 2020	
ENERO	\$ 2.475.040
FEBRERO	\$ 2.475.040
MARZO	\$ 2.475.040
ABRIL	\$ 2.475.040
MAYO	\$ 2.475.040
JUNIO	\$ 2.475.040
JULIO	\$ 2.475.040
AGOSTO	\$ 2.475.040
SEPTIEMBRE	\$ 2.475.040
OCTUBRE	\$ 2.475.040
NOVIEMBRE	\$ 2.475.040
DICIEMBRE	\$ 2.475.040

PRIMA JUNIO 2020	
	\$1.237.520
PRIMA DICIEMBRE 2020	
\$	1.237.520
CESANTIAS DE 2020	
	\$2.475.040
INTERESES A LAS CESANTIAS DE 2020	
\$	297.005
VACACIONES 2020	
	\$1.237.520

SALARIO BASICO DEJADO DE PERCIBIR AÑO 2021	
ENERO	\$ 2.514.888
FEBRERO	\$ 2.514.888
MARZO	\$ 2.514.888
ABRIL	\$ 2.514.888
MAYO	\$ 2.514.888
JUNIO	\$ 2.514.888
JULIO	\$ 2.514.888
AGOSTO	\$ 2.514.888
SEPTIEMBRE	\$ 2.514.888
OCTUBRE	\$ 2.514.888
NOVIEMBRE	\$ 2.514.888
DICIEMBRE	\$ 2.514.888

PRIMA JUNIO 2021	
	\$1.257.444
PRIMA DICIEMBRE 2021	
\$	1.257.444
CESANTIAS DE 2021	
	\$2.514.888
INTERESES A LAS CESANTIAS DE 2021	
\$	301.787
VACACIONES 2021	
	\$1.257.444

SALARIO BASICO DEJADO DE PERCIBIR AÑO 2022	
ENERO	\$ 2.656.224
FEBRERO	\$ 2.656.224
MARZO	\$ 2.656.224
ABRIL	\$ 2.656.224
MAYO	\$ 2.656.224
JUNIO	\$ 2.656.224
JULIO	\$ 2.656.224
AGOSTO	\$ 2.656.224
SEPTIEMBRE	\$ 2.656.224
OCTUBRE	\$ 2.656.224
NOVIEMBRE	\$ 2.656.224
DICIEMBRE	\$ 2.656.224

PRIMA JUNIO 2022	
	\$1.328.112
PRIMA DICIEMBRE 2022	
\$	1.328.112
CESANTIAS DE 2022	
	\$2.656.224
INTERESES A LAS CESANTIAS DE 2022	
\$	318.747
VACACIONES 2022	
	\$1.328.112

SALARIO BASICO DEJADO DE PERCIBIR AÑO 2023	
ENERO	\$ 3.004.721
FEBRERO	\$ 3.004.721
MARZO	\$ 3.004.721
ABRIL	\$ 3.004.721
MAYO	\$ 3.004.721
JUNIO	\$ 3.004.721
JULIO	\$ 3.004.721
AGOSTO	\$ 3.004.721
SEPTIEMBRE	\$ 3.004.721
OCTUBRE	\$ 3.004.721
NOVIEMBRE	\$ 3.004.721

PRIMA JUNIO 2023	
	\$1.502.361
PRIMA DICIEMBRE 2023	
\$	1.502.361
CESANTIAS DE 2023	
	\$3.004.721
INTERESES A LAS CESANTIAS DE 2023	
\$	360.567
VACACIONES 2023	
	\$1.502.361

SANCION POR DESPIDO EN ESTADO DE DISCAPACIDAD		
SALARIO MENSUAL	SALARIO DIARIO	SANCION 180 DIAS
\$ 1.751.140	\$ 58.371	\$ 10.506.840

TOTAL SALARIOS	\$ 337.479.146
TOTAL PRIMAS JUNIO	\$ 14.478.684
TOTAL PRIMAS DICIEMBRE	\$ 14.478.684
TOTAL CESANTIAS	\$ 28.957.368
TOTAL INTERESES A LAS CESANTIAS	\$ 3.474.884
VACACIONES	\$ 14.478.684
SANCIÓN POR DESPIDO EN ESTADO DE DISCAPA	\$ 10.506.840
PERJUICIOS MORALES	\$ 53.500.000
<b>TOTAL:</b>	<b>\$ 477.354.291</b>

Por lo tanto, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali,  
Valle, Sala Laboral,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial del demandante, contra la sentencia de segunda instancia No. 266 del 15 de noviembre de 2023, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

Firma electrónica  
**MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'F. M. C. N.', written in a cursive style.

**FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO**

Carolina Montoya L

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**

Firmado Por:

**Maria Isabel Arango Secker**

**Magistrada**

**Sala 013 Laboral**

**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b57aafdfa99108b27b350c7adab086062cce638792b73789d2802076f42f53f5**

Documento generado en 15/12/2023 03:23:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

REF: LUISA FERNANDA PELAÉZ QUINTERO en representación de su hijo JUAN  
JOSE LÓPEZ PELAÉZ.  
VS. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS  
PORVENIR S.A  
RAD. 76001310501120150055601

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 093**

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte actora, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia No. 207 de 26 septiembre del 2023, proferida por La Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se,

**CONSIDERA**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social,

modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022 es de \$1.160.000, en consecuencia, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de \$139.200.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Ahora, en cuanto a la pensión de sobrevivientes, la Sala de Casación Laboral, de manera pacífica y reiterada, ha considerado que su causa es única y su origen es inescindible, de modo que no es viable considerar a cada uno de los demandantes como litigantes independientes.

Así lo adujo la Sala, entre otras, en la providencia CSJ AL3051-2017, en la que manifestó que: *«cuando son varios interesados en la sustitución, que forman parte del núcleo familiar que de conformidad con la ley tienen expectativa sobre la sustitución, integran un solo interés que lo conforma el beneficio pensional pretendido (...)»*.

Descendiendo al subjuice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (09/10/2023), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de casación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la parte actora, como quiera que en la sentencia de segunda instancia CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia, que **ABSOLVIÓ** a PORVENIR S.A. de todas las pretensiones incoadas en su contra.

De igual forma, se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Fl.4 a 6 del archivo de Mercurio).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las pretensiones que no prosperaron en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala procederá a tomar como base las pretensiones incoadas en el escrito de demanda, el cual indica que la señora LUISA FERNANDA PELAÉZ QUINTERO en calidad de compañera permanente y JUAN JOSÉ LÓPEZ PELAÉZ en calidad de hijo menor tienen derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente desde el 14 de septiembre de 2014.

Al realizar la liquidación, tan solo con el monto que arroja la proyección de la expectativa de la compañera permanente se supera el interés para recurrir en casación:

Según lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia y verificando la fecha de nacimiento de la demandante conforme el documento de identidad aportado al expediente (Pg. 17 del archivo Mercurio), a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 28 años.

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	28/06/1995
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	28
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	57,3
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	744,9
Valor de la mesada pensional (MESADA 2023)	\$1.160.000
<b>TOTAL Mesadas futuras adeudadas</b>	<b>\$864.084.000</b>

Por lo tanto, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia de segunda instancia No. 207 del 26 de septiembre de 2023, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

Los Magistrados,

Firma electrónica  
**MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**



**FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO**



**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**

**Firmado Por:**  
**Maria Isabel Arango Secker**  
**Magistrada**  
**Sala 013 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39bcd86ee68302ba652b6f35477474383a2eef95b7876494d6f352f2e73048e**

Documento generado en 15/12/2023 03:23:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**EJECUTANTE:** *LUIS ERNESTO PULIDO*  
**EJECUTADO:** *UGPP*  
**RADICACIÓN:** *76001-31-05-001-2023-00289-01*  
**ASUNTO:** *Apelación del auto interlocutorio de noviembre 27 de 2023*  
**ORIGEN:** *Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali*  
**TEMA:** *Excepciones*  
**DECISIÓN:** *Confirma.*

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 097**

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, CAROLINA MONTOYA LONDOÑO y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el Auto Interlocutorio No. 3707 proferido dentro de la audiencia celebrada el 27 de noviembre de 2023, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ejecutivo promovido por **LUIS ERNESTO PULIDO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, con radicado No. **76001-31-05-001-2023-00289-01**.

**ANTECEDENTES**

El señor LUIS ERNESTO PULIDO adelantó proceso ejecutivo laboral a continuación de ordinario contra la UGPP deprecando el pago de las mesadas pensionales causadas del 28 de septiembre de 2004 al 31 de diciembre de 2004 debidamente indexadas, la indexación de las mesadas causadas del 1º de enero de 2005 al 30 de marzo de 2023, las costas de primera instancia del proceso ordinario de conformidad con las condenas impuestas en la sentencia No. 272 del 31 de octubre de 2013, proferida por

el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Descongestión de Cali, la cual fue confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali mediante sentencia No. 2483 del 26 de agosto de 2022, más las costas que se causen en el proceso ejecutivo.<sup>1</sup>

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, mediante Auto Interlocutorio No. 2347 del 27 de julio de 2023, libró el mandamiento de pago por los siguientes conceptos y valores:

**PRIMERO:** LIBRESE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en favor del señor **LUIS ERNESTO PULIDO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, por los siguientes conceptos:

1. Retroactivo pensional causado entre el 27 de septiembre de 2004 al 31 de diciembre de 2004 debidamente INDEXADO desde el 27 de septiembre de 2004 hasta la fecha del pago.
2. Por **\$3.000.000** por costas causadas en el proceso ordinario.
3. Sobre las costas del presente proceso se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO:** Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Una vez se corrió el respectivo traslado a la UGPP, contestó el escrito genitor con oposición a las pretensiones y propuso las excepciones de pago total de la obligación y prescripción. La primera excepción la sustentó argumentando que en cumplimiento de la sentencia la entidad expidió la Resolución RDP 002955 del 08 de noviembre del 2022 y verificado el reconocimiento de pagos efectuados por medios del FOPEP, obra el respectivo pago por concepto de las mesadas pensionales. Además, sobre las costas se ordenó su pago mediante la Resolución RDP 002218 del 30 de enero del 2023, aclarada a través de la RDP 018736 del 24 de julio del 2023, respecto el nombre de la causante, por lo cual la entidad dio cabal cumplimiento a lo ordenado en la providencia ya que, dentro del marco de la buena fe y de su naturaleza pública, el acto administrativo goza de plena presunción de legalidad y por consiguiente el pago ordenado se encuentra supeditado a un procedimiento legalmente establecido, de ahí que una vez se gestionen los pagos, el turno asignado se atenderá de acuerdo con la disponibilidad presupuestal de la entidad. En relación con el segundo medio exceptivo, expuso que acorde al artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, las prestaciones sociales prescriben en el término de tres años contados a partir de la última petición. La prescripción se contará desde que la obligación se haya hecho exigible, según lo establecido en el artículo 151 del C.P.T. y S.S.

---

<sup>1</sup> Fs. 1-63 Archivo 01 Expediente Digital

Agregó que, la jurisprudencia ha expresado que la pensión de jubilación y el derecho a los reajustes no prescriben, pero las mesadas sí, razón por la cual, están prescritas todas las obligaciones pensionales, intereses corrientes y/o moratorios, indexación, que se hubieren causado con anterioridad a los tres años contados desde la fecha de la presentación de la solicitud.<sup>2</sup>

### **PROVIDENCIA APELADA**

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, a través del Auto Interlocutorio No. 3707 proferido dentro de la audiencia celebrada el 27 de noviembre de 2023, declaró no probadas las excepciones propuestas; ordenó seguir adelante la ejecución; ordenó practicar la liquidación del crédito y condenó en costas a la parte ejecutada.

Como fundamentos de su decisión, la a quo señaló, en síntesis que, de lo narrado por la ejecutada, se tiene que la entidad sólo ha dado cumplimiento parcial a las sentencias, pues examinada la Resolución RDP 002955 del 08 de noviembre del 2022, se pudo constatar que la liquidación se efectuó desde enero de 2005 hasta el 1° de noviembre de 2022, obviando que la condena es desde septiembre de 2004, encontrándose esas mesadas pendientes de pago, pues no se allegó prueba de que la entidad lo hubiese realizado, como tampoco el de las costas procesales, pues como lo indicó la entidad, está a la espera de la disponibilidad presupuestal, momento en el cual entrará a turno. Por último, indicó que no se configuró la prescripción, debido que no transcurrieron tres años desde que cobró ejecutoria la sentencia hasta la presentación de la demanda ejecutiva.

### **IMPUGNACIÓN Y LÍMITES DEL AD QUEM**

La parte **EJECUTADA** apeló la providencia y, como sustento de la alzada, argumentó que de acuerdo con los documentos aportados al expediente y lo referido por la parte ejecutante, la entidad sí ha cumplido con la totalidad de las sentencias objeto de ejecución, pues se emitió resolución para ese efecto, el 8 de noviembre de 2022, en la cual se pueden observar los pagos, y si bien se liquidan valores desde enero de 2005 hasta diciembre de 2022, esa circunstancia fue corregida posteriormente por la UGPP, allegando el valor de las mesadas de septiembre a diciembre de 2004, así como el pago de las costas procesales, cumpliendo así completamente

---

<sup>2</sup> Archivo 11 Expediente Digital

con la obligación. Agregó que, si los pagos realizados por la entidad resultan ser parciales, se apliquen primero a capital y después a intereses.

### **ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR**

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, el cual se surtió tal como obra en el plenario. Cabe anotar que, los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si éste fue interpuesto en primera instancia.

**PROBLEMA JURÍDICO.** En estricta consonancia con los reparos invocados en la alzada, se centra a resolver si se debe declarar probada o no, la excepción de pago.

Como no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, debe la Sala pronunciarse sobre los temas planteados, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver el problema jurídico planteado, se debe indicar que el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral por virtud de la remisión analógica de que trata el artículo 145 del C.P.T. y S.S., dispone lo siguiente:

*“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*(...)*

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”*

En el caso de autos, los hechos en los cuales la ejecutada sustenta el medio exceptivo son posteriores a las providencias objeto base de la ejecución, por lo cual resulta procedente su estudio.

Ahora, la recurrente pasiva alega que ya cumplió la sentencia No. 272 del 31 de octubre de 2013, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Descongestión de Cali, la cual fue confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali a través de la sentencia No. 2483 del 26 de agosto de 2022, pues ya pagó las mesadas pensionales

a las que fue condenada. La referida sentencia de primera instancia resolvió en sus numerales segundo y tercero, lo siguiente:

SEGUNDO: **CONDENAR** a la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM, representada legalmente por el Dr. GABRIEL ZULUAGA MONTES, o quien haga sus veces, a reconocer y pagar la **SUSTITUCIÓN PENSIONAL** a favor del señor LUIS ERNESTO PULIDO, en calidad de cónyuge de la causante RUBIELA LONDOÑO TAGUADO, -quien en vida se identificó con la C.C. No. 31.222.506-, a partir del 27 de septiembre de 2004, en la cuantía que percibía la causante, con los incrementos legales.



TERCERO: **CONDENAR** a la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM, representada legalmente por el Dr. GABRIEL ZULUAGA MONTES, o quien haga sus veces, una vez ejecutoriada esta sentencia, que el valor del retroactivo generado por las mesadas pensionales adeudadas por la sustitución pensional al señor LUIS ERNESTO PULIDO debe indexarlo a partir del 27 de septiembre de 2004, teniendo en cuenta la pérdida del poder adquisitivo de la moneda a partir de esa fecha y hasta su pago efectivo.

Ahora, si bien en la Resolución RDP 002955 del 08 de noviembre del 2022, la UGPP resolvió dar cumplimiento a la anterior condena, lo cierto es que, como lo indicó la a quo, sólo reconoció, liquidó y pagó mesadas pensionales desde 1º de enero de 2005, lo cual se corrobora con la liquidación aportada por la propia ejecutada:

RESUMEN DE LIQUIDACIÓN MESADAS		
	DESDE	HASTA
Periodo pago Mesadas	01/01/2005	31/12/2022

RESUMEN DE LIQUIDACIÓN MESADAS			
CONCEPTO	MESADAS	MESADAS ADICIONALES	TOTAL
(+) Mesadas	\$ 584,348,855.76	\$ 97,391,475.96	\$ 681,740,331.72
(+) Indexación	\$ 0	\$ 0	\$ 0
(-) Descuento en Salud	\$ 70,361,000		\$ 70,361,000
(+) Valor Ajuste Salud	\$ 0		\$ 0
<b>(=) TOTAL</b>			<b>\$ 611,379,331.72</b>

LIQUIDACION VALORES FIJOS ORDENADOS POR FALLOS	
PERIODO:	
TOTAL A RERPORTAR	TOTAL
(+) Mesadas	\$ 0
(+) Indexación	\$ 0
(-) Descuento en Salud	\$ 0
<b>(=) TOTAL</b>	<b>\$ 0</b>
CONCEPTO	TOTAL
(+) Interes ART. 141 Ley 100/1993	\$ 0
<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>\$ 611,379,331.72</b>

Lo anterior evidencia que no se ha cumplido a plenitud con la sentencia judicial objeto base de la ejecución, en razón a que no obra prueba en el plenario que acredite el pago de las mesadas causadas entre 27 de septiembre de 2004, tal como fue ordenado, y hasta 31 de diciembre de ese mismo año, se itera, ya que el retroactivo se reconoció a partir de enero de 2005.

De otro lado, en lo que respecta a las costas procesales, tampoco existe prueba de que la UGPP haya realizado el pago o cuando menos lo hubiese ordenado, como quiera que lo resuelto a través de la Resolución RDP 002218 del 30 de enero de 2023, es informar a la subdirección financiera de la entidad a efectos de que ordene el gasto para dar cumplimiento a dicha obligación:

### **RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** La Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales reportará a la Subdirección Financiera Las Costas procesales y/o Agencias en Derecho a cargo de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP-, por la suma de **\$3.000.000 (TRES MILLONES DE PESOS PESOS M/CTE)**, a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente.

En ese sentido, no existe prueba de que la ejecutada hubiese dado cumplimiento a las sentencias objeto base de la ejecución en los términos en que fue emitida la condena, sin que si quiera se pueda declarar probada la excepción de pago de forma parcial, como quiera que la acción ejecutiva se inició exclusivamente sobre las mesadas causadas entre septiembre y diciembre de 2004, con su debida indexación, más no sobre las mesadas pensionales ya reconocidas y pagadas por la UGPP.

Tampoco resulta procedente realizar la imputación de pagos de los términos solicitados por el recurrente, pues, por un lado, en este caso no se condenó a la UGPP al pago de intereses moratorios y, por otro lado, las mesadas adeudadas se encuentran debidamente determinadas, se reitera, desde septiembre de 2004 hasta diciembre de ese mismo año, cuya figura de corrección monetaria por el retraso en el pago a cargo del acreedor es la indexación.

Así las cosas, el auto apelado será confirmado. Costas en esta instancia a cargo de la parte ejecutada por no haber prosperado su recurso de apelación. Inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a un SMMLV al momento de su pago.

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el Auto Interlocutorio No. 3707 del 27 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte **EJECUTADA**.  
Inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a medio  
SMMLV al momento de su pago.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

Firma electrónica  
**MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**  
**Ponente**



**FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO**



**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**

Firmado Por:  
Maria Isabel Arango Secker  
Magistrada  
Sala 013 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c99c5d4bed54de4f05771f05faacb0caac07c11e7482ee8fe13aa581f142aa6c**

Documento generado en 15/12/2023 07:05:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**EJECUTANTE:** AMPARO ALMARIO PERDOMO  
**EJECUTADO:** PORVENIR S.A. Y OTRO.  
**RADICACIÓN:** 76001-31-05-005-2023-00444-01  
**ASUNTO:** Apelación auto de octubre 9 de 2023  
**ORIGEN:** Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali  
**TEMA:** Mandamiento de Pago  
**DECISIÓN:** Revoca parcialmente.

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 098**

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, CAROLINA MONTOYA LONDOÑO y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por las partes contra el Auto Interlocutorio No. 2484 del 9 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ejecutivo promovido por **AMPARO ALMARIO PERDOMO** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con radicado No. **76001-31-05-005-2023-00444-01**.

**ANTECEDENTES**

La promotora de la acción solicitó se emitiera mandamiento ejecutivo en contra de las ejecutadas por las obligaciones contenidas en la sentencia No. 117 del 24 de abril de 2023 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Sala Laboral, que modificó la Sentencia No. 228 del 31 de mayo de 2022 emanada del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali; por los perjuicios moratorios por el incumplimiento de las obligaciones de hacer contenidas en el título ejecutivo base, desde que quedó ejecutoriada la

sentencia; por la suma de \$72.644.300 por concepto de retroactivo de mesadas pensionales causadas desde el 3 de mayo de 2021 hasta el 28 de febrero de 2023; la indexación mes a mes de las mesadas pensionales; las mesadas pensionales que se causen con posterioridad al 28 de febrero de 2023 y hasta que se efectuó el pago; las costas procesales de primera instancia en valor de \$2.160.000 cargo de PORVENIR S.A.; las costas procesales de primera instancia en valor de \$2.160.000. a cargo de COLPENSIONES y; por las costas del proceso ejecutivo.<sup>1</sup>

### **PRIMERA PROVIDENCIA APELADA**

El Juzgado Quinto Quince Laboral del Circuito de Cali, mediante Auto Interlocutorio No. 2484 del 9 de octubre de 2023, libró el mandamiento de pago en los siguientes términos:

1. Ordenar a **PORVENIR S.A.**, que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a devolver a **COLPENSIONES**, todas las cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, frutos, intereses, rendimientos. De igual modo, La AFP, deberá devolver a Colpensiones el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de ellos ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen, que recibió con ocasión del traslado de la demandante al RAIS por el tiempo que estuvo afiliado a esa entidad.
2. Ordenar a **COLPENSIONES** reconocer y pagar a la demandante la pensión de vejez a partir del **3 de mayo de 2021**, en cuantía mensual de **\$2.974.769,17**, con derecho a 13 mesadas anuales y los respectivos incrementos de ley, de conformidad con lo dispuesto en Ley 797 de 2003.
3. Ordenar a **COLPENSIONES** reconocer y pagar la suma de **\$72.644.300,07**, como retroactivo causado desde el **3 de mayo de 2021** hasta el **28 de febrero de 2023**, debidamente indexado hasta que se haga efectivo el pago de las mesadas adeudadas y las que se sigan causando. A partir del **1º de marzo de 2023**, la mesada en favor de la demandante asciende a **\$3.554.175,19**.
4. Autorizar a **COLPENSIONES** para que del valor correspondiente al retroactivo pensional descuente los aportes en salud.
5. La suma de **DOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$2.160.000)**, a cargo de **COLPENSIONES** y a favor de la parte actora, por las costas de primera instancia y segunda instancia del proceso ordinario

**SEGUNDO.** Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

**TERCERO. PONER** en conocimiento a la parte actora el título judicial consignado a órdenes del despacho y que se referencia con el número **469030002943455** de fecha **07/07/2023** por la suma de **\$2.160.000** consignado por **PORVENIR S.A.**, correspondiente a las costas del proceso ordinario; razón por la cual el despacho se abstendrá de librar orden de pago por este concepto contra la AFP.

**CUARTO. NEGAR** los intereses solicitados, por lo expuesto en la parte motiva.

<sup>1</sup> Fs. 3-7 Archivo 02 Expediente Digital

## **IMPUGNACIÓN Y LÍMITES DEL AD QUEM**

La parte **EJECUTANTE** presentó recurso de alzada en contra del auto, en lo relativo a la negativa de librar mandamiento de pago por los perjuicios moratorios, argumentando que según los artículos 426 y 428 del C.G.P., los perjuicios moratorios se consagran en las obligaciones de hacer, y que los mismos nacen ante la falta de la ejecutada de cumplir con dicha obligación, por ello la norma taxativamente expresa que *“el demandante podrá pedir conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible.”*, es decir, desde que la sentencia que condena a la obligación de hacer quedo ejecutoriada. Aunado a ello, el mismo artículo 428 del C.G.P., señala que el ejecutante podrá solicitar el pago de los mencionados perjuicios por la ejecución o no ejecución de un hecho, situación que reitera que los mencionados perjuicios se deben solicitar una vez el obligado a hacer una obligación incumple con ésta, situación que claramente no se contiene en la sentencia ordinaria, pues en esa etapa sólo nace la obligación a cargo del condenado, siendo normas con total razonabilidad, pues en caso de que las mismas no existieren, daría cabida a que el deudor cancelará la obligación que no es tasable en dinero en el momento en que él a bien lo tuviere, sin importar los perjuicios que se le ocasionaren al ejecutante por la tardanza en estos.

**PORVENIR S.A.** también presentó recurso de apelación contra la providencia y, como sustento de la alzada, argumentó que el acreedor de la obligación contenía en el literal a. del mandamiento de pago no es la parte ejecutante sino COLPENSIONES, y debido a ello es esa entidad pública la legitimada en la causa por activa para hacer efectivo el pago por parte de la AFP del RAIS de conformidad con artículo 98 del C.P.A.C.A., por lo que se evidencia una falta de legitimación en la causa frente a las condenas relacionadas con el reintegro a la administradora del RPMPD, la cual se fundamenta en las restituciones mutuas producto de la ineficacia respecto a la que se aplica el artículo 1746 del C.C., al no existir norma que regule la temática de ineficacia tanto en la Ley 100 de 1993 como en materia comercial, haciendo uso de la analogía del citado artículo, posición que asume tanto la jurisprudencia civil como la laboral, todo ello con el fin de suplir cualquier déficit fiscal que pudiera ocasionarse con el traslado de la demandante al fondo común.

## **ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR**

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, el cual se surtió tal como obra en el plenario. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si éste fue interpuesto en primera instancia.

**PROBLEMAS JURÍDICOS.** Nos ocuparemos de resolver: **(i)** Si es o no procedente emitir el mandamiento de pago en contra de PORVENIR S.A. por concepto de los perjuicios moratorios y; **(ii)** si la ejecutante se encuentra legitimada para solicitar el cumplimiento de la obligación relativa al traslado de los gastos de administración.

Como no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, debe la Sala pronunciarse sobre los temas planteados, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver el primero de los problemas jurídicos planteados, tenemos que al tenor del artículo 426 C.G.P., en la ejecución por obligación de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, o en la ejecución de obligaciones de hacer, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega o ejecución del hecho, que ésta se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, o se cumpla la ejecución del hecho, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.

Se deriva de ese precepto normativo, que los perjuicios moratorios a que se hace referencia pueden reclamarse en la ejecución por obligaciones de dar efectos distintos al pago de sumas de dinero y por obligaciones de hacer; en consecuencia, los mismos no son fijados en el proceso ordinario, pues únicamente proceden en virtud al incumplimiento de una obligación de hacer previamente declarada en contra del deudor, condición esta que sólo se da en el ámbito del proceso ejecutivo.

En ese orden de ideas, lo primero que se debe dilucidar es el tipo de obligación que entraña la decisión cuya ejecución se pretende, que en los términos del proveído en mención y el libelo introductor, comprende la devolución de los aportes consignados en la cuenta de ahorro individual, capital, rendimientos y demás emolumentos generados como consecuencia

de la afiliación declarada ineficaz, que debe realizar PORVENIR con destino a COLPENSIONES.

En este orden de ideas, atendiendo la actividad que representa la ejecución de las obligaciones antes mencionadas, contrario a lo argüido por la recurrente, se concluye que las mismas corresponden a la clasificación *de hacer*, ello en tanto que como lo expone Ospina, G. (1987), en su libro *régimen general de las obligaciones*, este tipo de obligación “*se reducen, pues, a las que tiene por objeto un acto positivo del deudor, como la prestación de un servicio y a las que tienen por objeto la entrega de una cosa, siempre y cuando que tal entrega no implique mutación de la propiedad...*”, ya que de lo contrario nos encontraríamos ante una obligación de dar.

Lo anterior atendiendo que, el traslado de PORVENIR S.A. a COLPENSIONES de la cuenta de ahorro individual de la aquí ejecutante, que contiene los aportes y los rendimientos financieros, no representa el traslado del dominio de un bien, pues lo primero que debe indicarse es que los dineros que se encuentran en la cuenta de ahorro individual no son de propiedad de la AFP, quien es una mera administradora, y en cuyo título igualmente traslada los aportes, rendimientos, bonos, etc., a COLPENSIONES, quien igualmente ejercerá como administradora de los mismos, más no como propietaria de ellos.

En consideración a lo anterior, no queda duda que es procedente la solicitud de los perjuicios moratorios que dispone el artículo 426 C.G.P., tratándose el *sub-lite* de obligaciones de hacer.

Ahora bien, en tanto que los perjuicios moratorios tienen por objeto “*...reparar el perjuicio que el **acreedor** ha sufrido como consecuencia del retraso en el cumplimiento de la obligación*”, tal como lo mencionó la Corte Constitucional en sentencia C604-2012, al citar la doctrina francesa<sup>2</sup>, en consecuencia, es necesario fijar sobre quién recae el perjuicio en razón a la demora en la ejecución de las obligaciones aquí reclamadas.

En ese orden de ideas, encuentra la Sala que la omisión en el cumplimiento de estas obligaciones generan un perjuicio en cabeza de la señora AMPARO ALMARIO PERDOMO, pues el hecho de no contar con sus aportes en el fondo que debe atender su vinculación válida al sistema de

---

<sup>2</sup> MAZEAUD, León / TUNC, André: Tratado teórico y práctico de la responsabilidad civil delictual y contractual, T. 3, V. I, Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, 1963, pág. 472 y 473.

seguridad social en pensiones, le impide tener definida su situación de aseguramiento para la materialización del derecho a la pensión de vejez en los términos decretados en la sentencia objeto base de la ejecución, lo que redundará en retardos o inconvenientes administrativos que se evidencian al momento de liquidar la prestación porque no se refleja en el historial laboral de COLPENSIONES los aportes efectuados a PORVENIR S.A., en tanto que no se registran en aquella debido que aún no han sido recibidos.

Es así que, el hecho de no efectuar el traslado de los aportes, rendimientos y demás emolumentos de la cuenta individual de la promotora de la acción ejecutiva, se itera, va en contra de la determinación de su derecho a la pensión de vejez, porque se revela como una realidad las inconsistencias que generan en el historial laboral del afiliado la situación de tránsito de aportes entre una administradora y otra, ya sea porque la receptora se niega a reconocer esos periodos por no contar con los recursos en su haber para el pago de las prestaciones, o simplemente, por no contar con el histórico de ingresos base de cotización o historia laboral para resolver acerca de las prestaciones.

En definitiva, el perjuicio generado con ocasión de la inejecución de las obligaciones aquí reclamadas, lo constituye la indefinición en la situación pensional de la señora AMPARO ALMARIO PERDOMO, y que *per se* en los términos del artículo 426 C.G.P., genera en su favor el reconocimiento, por lo cual se revocará la providencia apelada, para en su lugar ordenar al a quo que emita el mandamiento de pago por los perjuicios moratorios solicitados.

Ahora, respecto del segundo de los problemas jurídicos planteados, es necesario recordar que el proceso ejecutivo pretende hacer efectivos los derechos que en una relación jurídica sustancial se hallen incumplidos, sea total o parcial, trátase de una prestación de dar, hacer o no hacer. Por ello, es requisito, indispensable, que con la demanda se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa y exigible.

El artículo 422 del C.G.P., aplicable al proceso laboral por virtud del artículo 145 del C.P.T. y S.S., establece lo siguiente:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que*

*en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

De esta norma, que debe ser analizada en consonancia con el artículo 100 del C.P.T.S.S., se desprende que los títulos ejecutivos deben cumplir ciertos requisitos de carácter formal y sustancial. Los formales radican en que el documento o documentos que contienen la obligación, cuando se trata de un título ejecutivo complejo, sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. Los requisitos sustanciales consisten en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y en contra del ejecutado sean, como ya se indicó, claras, expresas y exigibles.

Ahora, una obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido. Es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, sin necesidad de acudir a deducciones, interpretaciones o razonamientos lógicos. Y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de esta por no estar pendiente de un plazo o condición.

En el presente asunto, la hoy ejecutante presentó demandada ordinaria laboral en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, solicitando que se declarara la ineficacia de su traslado de régimen pensional del RPMPD al RAIS, la cual terminó con la sentencia a No. 117 del 24 de abril de 2023, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, con la que se resolvió modificar la sentencia No. 228 del 31 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali y, en consecuencia, en lo que interesa al presente asunto, se declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional y se condenó a PORVENIR S.A. a trasladar a COLPENSIONES todas los valores que hubiera recibido por la afiliación de la señora AMPARO ALMARIO PERDOMO, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado; junto con el porcentaje

de gastos de administración en que se hubiere incurrido, previstos en el art. 13 literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993.

El fundamento que tuvo el Juez Colegiado para proferir la sentencia en dichos términos fue lo adocinado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL1689-2019, respecto de lo que concluyó, lo siguiente:

*“Considera ésta Sala, entonces, que es dable ordenar a PORVENIR S.A., que proceda a entregar a COLPENSIONES todos los valores que hubieren recibido con motivo de la afiliación de la actora, por lo tanto, se deben trasladar la totalidad de los saldos de su cuenta de ahorro individual, toda vez que, estos fueron ocasionados en virtud de sus cotizaciones, y es por ello, que el valor de estos, los valores correspondientes al 0.5% del ingreso base de cotización destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, los bonos pensionales, las sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses y los gastos de administración, deben ser entregados al RPM administrado por COLPENSIONES, como lo dispone el artículo 1746 del C.C. (...)”*

La anterior remembranza resulta de pertinente alusión, en tanto que, cuando de una pretensión ejecutiva se trata, para el examen de la legitimación en la causa, se ha de verificar el contenido material del documento exhibido como título base de la ejecución, en este caso una sentencia judicial en firme, puesto que la naturaleza de las cosas es inmutable y las afirmaciones que de ella se prediquen carecen de entidad para mutarlas, ya que, como lo ha explicado la doctrina nacional, al indicarse que el contenido de la obligación reclamada debe ser clara, se está significando que *“(...) sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). (...)”*<sup>3</sup>.

Al tenor de lo expuesto, en criterio de la Sala los argumentos de la recurrente no tienen vocación de prosperidad, como quiera que la señora AMPARO ALMARIO PERDOMO si goza de legitimación en la causa por activa para hacer cumplir por la vía compulsiva las condenas impuestas dentro de las sentencias objeto base de la ejecución, por la sencilla razón que todas y cada una de las obligaciones de pago y de hacer en cabeza de las AFP del RAIS y la del RPMPD tienen su génesis en la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional de la ejecutante, y cada una de dichas obligaciones se encuentran concatenadas entre sí, en razón a que, como de antaño lo tiene decantado la jurisprudencia especializada laboral, la consecuencia de dejar sin efectos el acto de traslado es que las cosas vuelven

---

<sup>3</sup> AZULA C., Jaime. Manual de derecho procesal civil, procesos ejecutivos, editorial Temis, tomo IV, 2009, p.15.

al estado en que se encontraban, por ello, todos los valores cobrados y recibidos por los fondos privados como consecuencia de la viciada afiliación, deben ser retornados al RPMPD donde se encuentra válidamente afiliada la persona que se beneficia con la sentencia judicial, en este caso, la señora Londoño Dávila.

No se desconoce que el artículo 98 del C.P.A.C.A. establece en cabeza de las entidades públicas el deber de recaudar las obligaciones creadas en su favor, pero dicha disposición se refiere exclusivamente a las que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con dicho código, no siendo ese el caso que ahora nos ocupa, pues la obligación en cabeza de PORVENIR S.A. se encuentra contenida en una sentencia emitida por Juez Laboral y, se itera, es consecuencia de la declarada ineficacia del traslado de régimen pensional de la promotora de la acción ejecutiva laboral, de lo que emerge, que goza de la legitimación para buscar judicialmente el cumplimiento de las sentencias objeto base de la ejecución.

Conforme lo expuesto, la providencia será revocada parcialmente. Costas de esta instancia a cargo de PORVENIR S.A., por no haber prosperado su recurso de apelación. Inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a un SMMLV, al momento de su pago.

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI,**

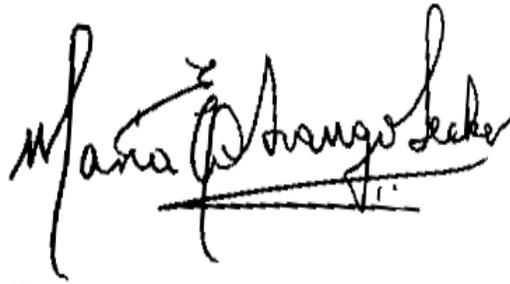
**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE** el Auto Interlocutorio No. 2484 del 9 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar **ORDENAR** al a quo que emita mandamiento de pago por los perjuicios moratorios en los términos solicitados en la demanda ejecutiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Costas** de esta instancia a cargo **PORVENIR S.A.** Inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a un SMMLV, al momento de su pago.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,



**MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**



**FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO**



**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**

Firmado Por:

**Maria Isabel Arango Secker**

**Magistrada**

**Sala 013 Laboral**

**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **310541a101a1041077cdea46bfa26ac727ebade73f85a0b52f075094f669262b**

Documento generado en 15/12/2023 07:05:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**DEMANDANTE:** JAZMÍN ANGÉLICA ARIAS ORDOÑEZ  
**DEMANDADO:** FIDUAGRARIA S.A. Y OTRO  
**RADICACIÓN:** 76001-31-05-006-2018-00270-01  
**ASUNTO:** Apelación auto de octubre 17 de 2023  
**ORIGEN:** Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali  
**TEMA:** Contestación demanda  
**DECISIÓN:** Confirma.

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 099**

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, CAROLINA MONTOYA LONDOÑO y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por FIDUAGRARIA S.A. contra el Auto Interlocutorio No. 2146 del 17 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario promovido por **JAZMÍN ANGÉLICA ARIAS ORDOÑEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A.**, en calidad de vocera y administradora del PAR ISS, con radicado No. **76001-31-05-006-2018-00270-01**.

**ANTECEDENTES**

La señora JAZMÍN ANGÉLICA ARIAS ORDOÑEZ presentó demanda ordinaria laboral con miras a que se declare que con el extinto ISS y por sustitución patronal con COLPENSIONES existió un contrato de trabajo a término indefinido del 5 de octubre de 2007 al 31 de julio de 2015, el cual terminó por decisión unilateral y sin justa causa del empleador; como consecuencia de ello, se condene a la demandada al pago de cesantías, intereses a las mismas, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, reembolso de aportes a la seguridad social,

indemnización por despido injusto, indemnización por no consignación de cesantías, sanción moratoria y costas procesales.<sup>1</sup>

La demanda fue admitida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali a través del Auto Interlocutorio No. 1266 del 13 de agosto de 2018.<sup>2</sup> La demanda fue reformada a fin de incluir como parte pasiva a FIDUAGRARIA S.A. en calidad de vocera y administradora del PAR ISS.<sup>3</sup> El proceso fue remitido al Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito, quien ordenó la vinculación al proceso de la referida entidad a través de Auto Interlocutorio No. 764 del 20 de abril de 2023.<sup>4</sup> Una vez notificada, FIDUAGRARIA S.A. presentó escrito de contestación de la demanda, el cual le fue devuelto por el juzgado mediante Auto Interlocutorio No. 1544 del 15 de agosto de 2023, para que subsanase los yerros anotados en la providencia.<sup>5</sup>

### **PROVIDENCIA APELADA**

El Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, mediante el Auto Interlocutorio No. 2146 del 17 de octubre de 2023, resolvió, entre otros, tener por no contestada la demanda por parte de FIDUAGRARIA S.A., por no haber sido subsanada.<sup>6</sup>

### **IMPUGNACIÓN Y LÍMITES DEL AD QUEM**

**FIDUAGRARIA S.A.** presentó recurso de apelación contra la providencia argumentando que si bien el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y de la Ley 2213 de 2022 refiere que, al pronunciarse respecto de los hechos de la demanda, se debe hacer de manera expresa y concreta, informando los que se admiten, los que se niegan y los que no les consta, y aclara que en los dos últimos casos, deberá manifestar las razones de su respuesta, también es cierto que, dentro de los mismos supuestos fácticos de la demanda, en ningún momento se hace mención alguna al PAR ISS; teniendo entonces una imposibilidad para referirse respecto de hechos los cuales no se tiene conocimiento alguno. En ese estricto sentido se ha formulado que, *“Frente a los hechos narrados en el escrito de la demanda su señoría la Entidad se atiene a lo que resulte probado dentro del proceso.”* En ese orden general (para todos los hechos), deviene un pronunciamiento expreso y concreto

---

<sup>1</sup> Fs. 166-183 Archivo 03 Expediente Digital

<sup>2</sup> F. 185 Archivo 03 Expediente Digital

<sup>3</sup> Fs. 214-232 Archivo 03 Expediente Digital

<sup>4</sup> Archivo 07 Expediente Digital

<sup>5</sup> Archivo 14 Expediente Digital

<sup>6</sup> Archivo 18 Expediente Digital

aclarando la situación fáctica planteada por la demandante, no hay incidencia, pronunciamiento, reclamación alguna al PAR ISS, pues todos los hechos van dirigidos a COLPENSIONES. El rito procesal, teniendo en cuenta el trasfondo de los antecedentes fácticos resulta exigente, pues con el fin de no incurrir en una repetición argumentativa de cada hecho de lo que sería un “copy paste”, recreó una idea concreta respecto del hecho incidental, el cual sería exclusivamente el 1. Por ende, los parámetros establecidos por el legislador respecto del pronunciamiento expreso y concreto no se han salido de la órbita con la contestación de la demanda, ya que la misma parte del método deductivo atendiendo lo general y aterrizándolo a lo particular; pese a ello, se ha tenido en cuenta la ausencia de nomenclatura del pronunciamiento respecto a cada uno de los hechos, dejando a un lado la esencia del pronunciamiento y peor aún, teniendo por no contestada la demanda.<sup>7</sup>

### **ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR**

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, el cual se surtió tal como obra en el plenario. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si éste fue interpuesto en primera instancia.

**PROBLEMA JURÍDICO.** En estricta consonancia con los reparos invocados en la alzada, se centra a resolver si es o no procedente tener por contestada la demanda por parte de FIDUAGRARIA S.A. en calidad de vocera y administradora del PAR ISS.

Como no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, debe la Sala pronunciarse sobre los temas planteados, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Inicialmente se hace pertinente destacar que, a través del Auto Interlocutorio No. 1544 del 15 de agosto de 2023, el juzgado de conocimiento resolvió devolver la contestación de la demanda a la FIDUAGRARIA S.A. por dos razones a saber; la primera, porque no había realizado un pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos de la demanda y; la

---

<sup>7</sup> Archivo 19 Expediente Digital

segunda, porque no había remitido copia de la contestación a los demás sujetos procesales.

Al respecto, se tiene que el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T. y S.S., establece que la contestación de la demanda contendrá:

*“3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.”*

Por su parte, el párrafo 3° ibidem dispone que: *“Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del párrafo anterior.”*

De otro lado, el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, estableció dentro del ordenamiento jurídico un deber procesal de todos los sujetos procesales consistente en: *“...suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”*

En efecto, revisado el escrito de contestación presentado por FIDUAGRARIA S.A. se observa que no cumplió con ninguno de los mandatos judiciales antes enunciados, pues, por un lado, no remitió copia del escrito a la parte demandante, ni a la codemandada COLPENSIONES y, por otro lado, en el acápite de hechos no se pronunció de forma expresa y concreta sobre cada uno de ellos, sino que realizó un pronunciamiento general (Fs. 3-4 Archivo 13 ED):

## II. HECHOS:

Frente a los hechos narrados en el escrito de la demanda su señoría la Entidad se atiene a lo que resulte probado dentro del proceso.

Aun así, de ello deviene la siguiente aclaración: la demandante, hace un pronunciamiento escaso referente al ¿Por qué considera que el contrato de prestación de servicios suscrito el 05 de octubre de 2007 con el ISS es un contrato de trabajo?

Puesto que en ningún momento con la presentación de la demanda y la reforma de ésta entra en discusión si hubo relación de subordinación con el ISS o cumplimiento de horario alguno, contrario a ello, aporta documental la cual permite establecer claramente que durante los contratos de prestación de servicios con el ISS siempre hubo autonomía, debido a las obligaciones que tenía como abogada externa y que en nada coinciden con las de Colpensiones.

Además, El objeto ofrecido y contratado por la señora demandante en su calidad de abogada, se cumplió de común acuerdo dentro de los términos escogidos por la contratista en las cuales prestaría el servicio que requería el instituto y que no podía suplir con su personal de planta y que actuó con plena autonomía, era concedora de la realidad, no estaba sometida a los elementos jurídicos de la subordinación, horario y salario.

No resulta de recibo el argumento del recurso relativo a que no se hizo mención expresa de cada uno de los hechos por cuanto en ninguno se mencionaba al PAR ISS, pues lo que pasa por alto el recurrente es que su vinculación como parte del extremo pasivo se originó en la reforma a la demanda presentada por la parte actora, misma que se admitió dentro de la providencia que ordenó su integración a la litis y que le fue notificada en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En el escrito de la demanda reformada se menciona en varios acápites expresamente al PAR ISS, incluso los hechos 1, 2 18 y 19 se alude expresamente al ISS, PAR ISS y a la FIDUAGRARIA S.A. (fs. 214-219 Archivo 03 ED), aunado a que en otros hechos se alude a una sustitución patronal con COLPENSIONES, de la que también debía existir pronunciamiento expreso, sin que pueda acudirse al método inductivo o deductivo como lo pretende el togado del recurrente a fin de subsanar su omisión de realizar la contestación de los hechos conforme lo ordena el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T. y S.S.

Hay que resaltarse que dar por contestada la demanda pasando por alto que la misma no se presentó con el lleno de los requisitos legales atentaría contra el derecho al debido proceso e igualdad que le asiste a las partes, pues debe tenerse en cuenta que, en los términos del artículo 29 de la C.P., que elevó a rango constitucional el derecho al debido proceso, todos los asociados del Estado deben ser juzgados con observancia de la plenitud de

las formas propias de cada juicio, es decir, que conforme los artículos 31 y siguientes del C.P.T. y S.S., la contestación de la demanda debe presentarse con el cumplimiento de los requisitos establecidos por el legislador.

La H. Corte Constitucional, en diversas providencias, entre las cuales podemos destacar la C-980 de 2010, ha indicado que el derecho al debido proceso, es el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Además, ha dicho el Alto Tribunal Constitucional, que este derecho le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, *“con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”*. En este sentido, las autoridades judiciales no podrán actuar en forma caprichosa, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.

Así las cosas, desatender las normas y principios procesales de los cuales se desprende que la contestación de la demanda debe ser presentada con todos los requisitos señalados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., se constituiría en una violación al derecho al debido proceso que le asiste a la parte activa de la Litis, y en un desequilibrio entre las partes que atentaría contra la imparcialidad que debe revestir al Juez, siendo esa precisamente una garantía del debido proceso.

Por lo anteriormente expuesto, no es posible tener por contestada la demanda por parte de FIDUAGRARIA S.A. en calidad de vocera y administradora del PAR ISS, en razón a que la entidad no subsanó el escrito de contestación dentro del término legal otorgado, lo cual obliga a la Sala a confirmar la providencia apelada en su integridad.

Costas en esta instancia a cargo de FIDUAGRARIA S.A. en calidad de vocera y administradora del PAR ISS, por no haber prosperado su recurso

de apelación. Inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a un SMMLV, al momento de su pago.

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI,**

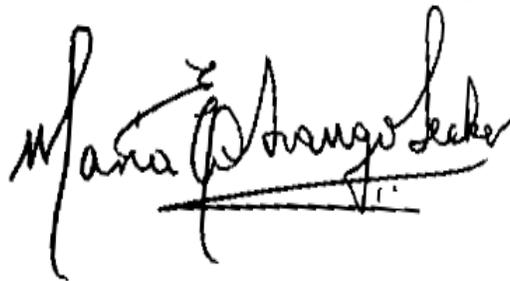
**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el Auto Interlocutorio No. 2146 del 17 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Costas** en esta instancia a cargo de **FIDUAGRARIA S.A.** en calidad de vocera y administradora del PAR ISS. Inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a un SMMLV, al momento de su pago.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,



**MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**



**FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO**

Carolina Montoya L

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**

Firmado Por:

**Maria Isabel Arango Secker**

**Magistrada**

**Sala 013 Laboral**

**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2c9f47e3959186e606a875db57f927c0877e027b4a803e21a14eb4642cddaeb**

Documento generado en 15/12/2023 07:05:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**SALA LABORAL**  
**MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**

**REF. ORDINARIO DE OLVER ANTONIO DIAZ**  
**VS. SEGURIDAD NAPOLES LTDA**  
**RADICACIÓN: 760013105 001 2015 00383 01**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 094**

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial del DEMANDANTE presentó recurso extraordinario de casación contra la sentencia N.º 254 del 15 de noviembre de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral y, notificada por Edicto el 16 de noviembre de 2023.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022 era de \$1.160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de **\$139.200.000.**

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub *júdice*, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley, esto es (17/11/2023) se verifica la procedencia del recurso extraordinario por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como el interés jurídico de la parte recurrente como quiera que la sentencia de segunda instancia confirmó la sentencia absolutoria del a quo.

De igual forma, se establece que el apoderado judicial del DEMANDANTE, al momento de presentar el recurso extraordinario de casación contaba con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (fl.1 Expediente físico, cuaderno del Juzgado).

Se observa que el fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI agotó la instancia, declarando que existió un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año desde el 4 de octubre de 2008 al 30 de enero de 2015; absolvió a la demandada de todas las pretensiones de la demanda, y condenó en costas a la parte demandante:

(...)

**“PRIMERO: DECLARAR** que entre el señor OLVER ANTONIO DÍAZ ARROYO como trabajador y la sociedad SEGURIDAD NAPOLES LTDA, se verificó un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, el cual tuvo como extremo temporal inicial desde el día 04 de octubre de 2008 y hasta el 30 de enero de 2015, el cual terminó con justa causa.

**SEGUNDO: ABSOLVER** a la sociedad NAPOLES LTDA de todas y cada una de las pretensiones reclamadas en la demanda presentada por el señor OLVER ANTONIO DÍAZ ARROYO, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**TERCERO: CONDENAR** al demandante en costas. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000.

(...)

Posteriormente, la Sala, en la providencia N.º 254 del 15 de noviembre de 2023, confirmó la sentencia de primera instancia:

(...)

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Sentencia No. 73 del 28 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte **DEMANDANTE**. Inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a 100.000, al momento de su pago.

(...)

En ese orden de ideas, las pretensiones que no prosperaron son las siguientes:

(...)

### DECLARACIONES

1. Que entre el señor **OLVER ANTONIO DIAZ ARROYO**, mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en la ciudad de Cali (V), identificado con cédula de ciudadanía N° 1.136.134.052 expedida en Jamundí y la Compañía **SEGURIDAD NÁPOLES LTDA.**, con domicilio en la ciudad de Cali (V.), existió en todo, **un contrato de trabajo** en la forma y términos como fue narrado en la presente demanda, desde el día cuatro (04) de Octubre de 2008 hasta el día treinta (30) de Enero de 2015, de manera continua e ininterrumpida.
2. Que como consecuencia de lo anterior la Compañía **SEGURIDAD NÁPOLES LTDA.**, con domicilio en la ciudad de Cali (V), está en la obligación de Reintegrar al trabajador por despido injusto y como consecuencia de lo anterior, cancelarle al Señor **OLVER ANTONIO DIAZ ARROYO** o a quien sus intereses represente, los valores que resulten probados por los conceptos que se anotan.

### PRETENSIÓN PRINCIPAL

- a. Reintegrar al trabajador por despido injusto, a su puesto de trabajo u otro de similares condiciones que reúna las recomendaciones y requisitos exigidos por Medicina Laboral, además, como consecuencia de lo anterior y en subsidio se proceda a reconocer:
- b. El pago de los Salarios dejados de percibir durante el periodo cuatro (04) de Octubre de 2008 hasta el día treinta (30) de Enero de 2015, la cuantía de esta pretensión asciende a suma inferior a diez (10) veces el salario mínimo legal mensual vigente.
- c. Indemnización moratoria con base a un S.M.L.M.V., de que trata el art. 65 del Código Sustantivo del Trabajo por la no cancelación de la totalidad de salarios y prestaciones sociales a la terminación del vínculo laboral, la cuantía de esta pretensión asciende a suma superior a diez (10) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

- d. Liquidación de cesantías con base a un S.M.L.M.V., durante el período comprendidos entre el cuatro (04) de Octubre de 2008 hasta el día treinta (30) de Enero de 2015, la cuantía de esta pretensión asciende a suma inferior a diez (10) veces el salario mínimo legal mensual vigente.
- e. Indemnización moratoria de que trata el art. 99 num. 3, de la ley 50 de 1990, por la consignación incompleta de las cesantías correspondientes al período comprendido entre el entre el cuatro (04) de Octubre de 2008 hasta el día treinta (30) de Enero de 2015, hasta el día en que efectivamente sea satisfecha correctamente; la cuantía de esta pretensión asciende a suma superior a diez (10) veces el salario mínimo legal mensual vigente.
- f. Liquidación de intereses sobre las cesantías con base a un S.M.L.M.V., del período comprendido entre el cuatro (04) de Octubre de 2008 hasta el día treinta (30) de Enero de 2015, junto con la correspondiente sanción por cada período en particular, la cuantía de esta pretensión asciende a suma inferior a diez (10) veces el salario mínimo legal mensual vigente.
- g. Reliquidación de las vacaciones con base a un S.M.L.M.V., de los períodos comprendidos entre el cuatro (04) de Octubre de 2008 hasta el día treinta (30) de Enero de 2015, la cuantía de esta pretensión asciende a suma inferior a diez (10) veces el salario mínimo legal mensual vigente.
- h. Liquidación de aportes al sistema de seguridad social integral durante el período comprendido entre el cuatro (04) de Octubre de 2008 hasta el día treinta (30) de Enero de 2015, la cuantía de esta pretensión asciende a suma inferior a diez (10) veces el salario mínimo legal mensual vigente.
- i. Las costas y agencias en derecho que se generen con ocasión del presente juicio, quien en su oportunidad lo decidirá el honorable Juez.
- j. Cualquier otro derecho que resultare debatido y probado durante el trámite del proceso conforme a las facultades Ultra y Extra Petitum otorgadas al Juez Laboral.

<b>CONSOLIDADO DE LAS PRETENSIONES</b>	
RELIQUIDACION DE CESANTIAS	927.150
INDEMNIZACION POR NO PAGO OPORTUNO DE LAS CESANTIAS	4.265.750
RELIQUIDACION INTERES A LAS CESANTIAS Y SANCION	111.258
RELIQUIDACION DE VACACIONES	853.150
RELIQUIDACION DE PRIMA DE SERVICIOS	927.150
INDEMNIZACIÓN POR NO PAGO OPORTUNO DE SALARIOS	
INDEMNIZACION POR DESPIDO INJUSTO	5.562.900
INDEMNIZACION MORATORIA ART 65 CST	4.635.750
<b>TOTAL PRETENSIONES</b>	<b>17.283.108</b>

(...)

Ahora bien, establecidos los anteriores factores, se pasa a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar el interés jurídico económico para recurrir del DEMANDANTE, para cuantificar si las pretensiones que no

prosperaron implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Conforme lo anterior, la Sala calculará los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir por el demandante, desde 01 de febrero de 2015, tomado como referencia el salario mínimo (Fl.34, expediente físico, cuaderno del Juzgado), se liquidarán los intereses de que trata el art. 65 del C.S.T, conforme a las prestaciones reliquidadas, allegadas con la demanda (Fl.5, expediente físico, cuaderno del Juzgado), valores que fueron determinados hasta la sentencia se segundo grado, conceptos que sumados ascienden a \$144.168.831 m/cte.

A continuación, se observa las operaciones aritméticas realizadas para determinar la cuantía requerida.

Salarios y prestaciones que se deberían pagar en caso de ser favorable el reintegro.

EMPLEADO	OLVER ANTONIO DIAZ
Vinculación del trabajador desde	04/10/2008
Calculo reintegro desde	01/02/2015
Fecha de sentencia de Segunda Instancia	15/11/2023

Año	Salario	Auxilio de transporte	Días	Total con Auxilio de Transporte	(-) 8% Salud y Pensión	Neto Nómina Mensual	Total Nomina Adeudada Año	Prima-8,333%	Cesantias -8,333%	Vacaciones-4,17%	Interés Cesantias -12%
2015	644.350	74.000	330	718.350	51.548	666.802	7.334.822	658.487	658.487	295.327	72.434
2016	689.455	77.700	360	767.155	55.156	711.999	8.543.983	767.155	767.155	344.727	92.059
2017	737.717	83.140	360	820.857	59.017	761.840	9.142.076	820.857	820.857	368.858	98.503
2018	781.242	88.211	360	869.453	62.499	806.954	9.683.444	869.453	869.453	390.621	104.334
2019	828.116	97.032	360	925.148	66.249	858.899	10.306.785	925.148	925.148	414.058	111.018
2020	877.803	102.854	360	980.657	70.224	910.433	10.925.193	980.657	980.657	438.901	117.679
2021	908.526	106.454	360	1.014.980	72.682	942.298	11.307.575	1.014.980	1.014.980	454.263	121.798
2022	1.000.000	117.172	360	1.117.172	80.000	1.037.172	12.446.064	1.117.172	1.117.172	500.000	134.061
2023	1.160.000	140.606	315	1.300.606	92.800	1.207.806	12.681.963	1.138.030	1.138.030	507.500	119.493
Totales	\$ 7.627.209	\$ 887.169		\$ 8.514.378	\$ 610.177	\$ 7.904.201	\$ 92.372.264	8.291.940	8.291.940	3.714.257	971.377

Liquidación de intereses sobre las acreencias laborales que reliquidó el demandante, traídos con la demanda, calculados desde el 1 de febrero de 2015 hasta la fecha de la sentencia de segundo grado (Art.65 C.S.T)

Pretensiones del demandante	Valor
<b>Reliquidación de cesantías</b>	\$ 927.150
Indemnización por no pago oportuno de las cesantías	\$ 4.265.750
<b>Reliquidación interés a las cesantías y sanción</b>	\$ 111.258
<b>Reliquidación de vacaciones</b>	\$ 853.150
<b>Reliquidación de prima de servicios</b>	\$ 927.150
Indemnización por no pago oportuno de salarios.	
Indemnización por despido injusto	\$ 5.562.900
Indemnización moratoria art. 65 C.S.T	\$ 4.635.750
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 17.283.108</b>

Saldo de reliquidaciones de prestaciones laborales dte.					\$7.084.458,00
FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	VALOR DE MORA	
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 167.098,00	
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 172.860,78	
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 172.860,78	
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 172.860,78	
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 172.860,78	
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 170.026,99	
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 170.026,99	
sep-17	21,48	32,22	2,35	\$ 166.484,76	
oct-17	21,15	31,73	2,32	\$ 164.359,43	
nov-17	20,96	31,44	2,30	\$ 162.942,53	
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 162.234,09	
ene-18	20,69	31,04	2,28	\$ 161.525,64	
feb-18	21,01	31,52	2,31	\$ 163.650,98	
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 161.525,64	
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 160.108,75	
may-18	20,44	30,66	2,25	\$ 159.400,31	
jun-18	20,28	30,42	2,24	\$ 158.691,86	
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 156.566,52	
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 155.858,08	
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 155.149,63	
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 153.732,74	
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 153.024,29	
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 152.315,85	
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 150.898,96	
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 154.441,18	
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 152.315,85	
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 151.607,40	
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 152.315,85	
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 151.607,40	

jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 151.607,40
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 151.607,40
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 151.607,40
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 150.190,51
nov-19	19,03	28,55	2,11	\$ 149.482,06
dic-19	18,91	28,37	2,10	\$ 148.773,62
ene-20	18,77	28,16	2,09	\$ 148.065,17
feb-20	19,06	28,59	2,12	\$ 150.190,51
mar-20	18,95	28,43	2,11	\$ 149.482,06
abr-20	18,69	28,04	2,08	\$ 147.356,73
may-20	18,19	27,29	2,03	\$ 143.814,50
jun-20	18,12	27,18	2,02	\$ 143.106,05
jul-20	18,12	27,18	2,02	\$ 143.106,05
ago-20	18,29	27,44	2,04	\$ 144.522,94
sep-20	18,35	27,53	2,05	\$ 145.231,39
oct-20	18,09	27,14	2,02	\$ 143.106,05
nov-20	17,84	26,76	2,00	\$ 141.689,16
dic-20	17,46	26,19	1,96	\$ 138.855,38
ene-21	17,32	25,98	1,94	\$ 137.438,49
feb-21	17,54	26,31	1,97	\$ 139.563,82
mar-21	17,41	26,12	1,95	\$ 138.146,93
abr-21	17,31	25,97	1,94	\$ 137.438,49
may-21	17,22	25,83	1,93	\$ 136.730,04
jun-21	17,21	25,82	1,93	\$ 136.730,04
jul-21	17,18	25,77	1,93	\$ 136.730,04
ago-21	17,24	25,86	1,94	\$ 137.438,49
sep-21	17,19	25,79	1,93	\$ 136.730,04
oct-21	17,08	25,62	1,92	\$ 136.021,59
nov-21	17,27	25,91	1,94	\$ 137.438,49
dic-21	17,46	26,19	1,96	\$ 138.855,38
ene-22	17,66	26,49	1,98	\$ 140.272,27
feb-22	18,30	27,45	2,04	\$ 144.522,94
mar-22	18,47	27,71	2,06	\$ 145.939,83
abr-22	19,05	28,58	2,12	\$ 150.190,51
may-22	19,71	29,57	2,18	\$ 154.441,18
jun-22	20,40	30,60	2,25	\$ 159.400,31
jul-22	21,28	31,92	2,34	\$ 165.776,32
ago-22	22,21	33,32	2,43	\$ 172.152,33
sep-22	23,50	35,25	2,55	\$ 180.653,68
oct-22	24,61	36,92	2,65	\$ 187.738,14
nov-22	25,78	38,67	2,76	\$ 195.531,04
dic-22	27,64	41,46	2,93	\$ 207.574,62
ene-23	28,84	43,26	3,04	\$ 215.367,52
feb-23	30,18	45,27	3,16	\$ 223.868,87
mar-23	30,84	46,26	3,22	\$ 228.119,55
abr-23	31,39	47,09	3,27	\$ 231.661,78
may-23	30,27	45,41	3,17	\$ 224.577,32
jun-23	29,76	44,64	3,12	\$ 221.035,09
jul-23	29,36	44,04	3,09	\$ 218.909,75
ago-23	28,75	43,13	3,03	\$ 214.659,08
sep-23	28,03	42,05	2,97	\$ 210.408,40
oct-23	26,53	39,80	2,83	\$ 200.490,16
nov-23	26,53	39,80	2,83	\$ 200.490,16
Intereses moratorios de conformidad con el art.65 C.S.T				<b>\$ 13.243.944,80</b>

Resumen de acreencias laborales:

Resumen de Liquidación de nóminas adeudadas - prestaciones sociales-intereses e indemnización.	Valor
SALARIOS PEDIENTES DE PAGO	\$ 92.372.264
PRIMA	\$ 8.291.940
VACACIONES	\$ 3.714.257
CESANTIAS	\$ 8.291.940
INTERES CESANTIAS	\$ 971.377
SUBTOTAL salarios y prestaciones-Reintegro	\$ 113.641.778
Mas indemnizaciones y reliquidación de salarios allegadas con la demanda	\$ 17.283.108
Intereses Art. 65 C.S.T.	\$ 13.243.945
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 144.168.831</b>

Ergo, la suma de la pretensión de salarios, prestaciones e indemnizaciones pedidas con la demanda superan los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y S.S., sin que sea necesario estimar todos conceptos laborales pedidos en las pretensiones principales y subsidiarias que no prosperaron; por ende, la Sala habrá de conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle del Cauca, Sala Laboral,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial del DEMANDANTE, contra la sentencia N.º 254 del 15 de noviembre de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Los Magistrados,

Firma electrónica  
**MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**



**FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO**



**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**

Firmado Por:

**Maria Isabel Arango Secker**

**Magistrada**

**Sala 013 Laboral**

**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3e85f0800907b07754eff199039ca941625819c65f39fd34c219b839698aad7**

Documento generado en 15/12/2023 03:24:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**SALA LABORAL**  
**MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**

**REF. ORDINARIO DE JUAN PABLO BENAVIDEZ  
VS. CARLOS A. CASTAÑEDA & CIA S.C.A.  
RADICACIÓN: 760013105 015 2013 00485 01**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 095**

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la DEMANDADA presentó recurso extraordinario de casación contra la sentencia N.º 259 del 15 de noviembre de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral y, notificada por Edicto el 16 de noviembre de 2023.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022

era de \$1.160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de **\$139.200.000.**

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub *júdice*, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley, esto es (17/11/2023) se verifica la procedencia del recurso extraordinario por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como el interés jurídico de la parte recurrente como quiera que la sentencia de segunda instancia confirmó la sentencia absolutoria del a quo.

De igual forma, se establece que el apoderado judicial de la DEMANDADA, al momento de presentar el recurso extraordinario de casación contaba con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (fl.92-94 Expediente físico, cuaderno del Juzgado).

Se observa que el fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI agotó la instancia, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación alegada por CARLOS A. CASTAÑEDA & CIA S.C.A., como consecuencia de esa declaración ordenó la terminación del proceso y condenó en costas al demandante:

“(…)

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN alegada por el demandado CARLOS CASTAÑEDA Y CIA.S.C.A a través de apoderado judicial dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor JUAN PABLO BENAVIDEZ.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior decisión ordenar la terminación del presente proceso.

**TERCERO: CONSULTAR** la presente providencia ante el H. Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, en el evento de no ser apelada toda vez que fue adversa a los intereses del trabajador demandante.

(…)”

Posteriormente, la Sala, en la providencia N.º 259 del 15 de noviembre de 2023, revocó la sentencia de primera instancia:

“(…)

**PRIMERO: REVOCAR** la Sentencia No. 222 del 1 de julio de 2015, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar **CONDENAR** a **CARLOS A. CASTAÑEDA & CIA S.C.A.** a pagar al señor **JUAN PABLO BENAVIDEZ**, las siguientes sumas de dinero por los siguientes conceptos, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia:

**a) \$636.025** por concepto de salarios

**b) \$125.571** por concepto de descuentos no autorizados

**c) \$165.739** por concepto cesantías

**d) \$4.070.592** por concepto de indemnización art. 99 Ley 50/90

**e) \$15.646.338** por concepto de sanción art. 65 C.S.T.

**f) Por los aportes a pensión por el periodo del 1º de enero al 20 de mayo de 2013, teniendo como IBC el salario cancelado al señor **JUAN PABLO BENAVIDEZ** en cada uno de esos meses, pago que deberá realizarse con destino a la AFP a la cual se encuentre actualmente afiliado el demandante.**

(…)”

Ahora bien, establecidos los anteriores factores, se pasa a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar el interés jurídico económico para recurrir de la DEMANDADA, para cuantificar si las condenas impuestas suman un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Conforme lo anterior, la Sala calculará los aportes a pensión dejados de pagar conforme a los salarios de cada mes desde el 01 de enero al 20 de mayo de 2013 (Fl.62 anexo 9, expediente físico, cuaderno del Juzgado) y se totalizaran las condenas determinadas en esta instancia por concepto de salarios, descuento no autorizado, cesantías e indemnizaciones (Art.65 C.S.T y Art.99 ley 50/90) , valores que fueron determinados hasta la sentencia de segundo grado, que sumados ascienden en la suma de \$21.371.187 m/cte.

A continuación, se observa las operaciones aritméticas realizadas para determinar la cuantía requerida.

Liquidación de aportes a pensión

Mes	Nro. Meses	Base para calcular aportes	APORTES PENSIÓN EMPLEADOR
Enero de 2013	1,00	1.192.083	\$ 143.050
Febrero de 2013	1	1.723.144	\$ 206.777
Marzo de 2013	1	1.342.152	\$ 161.058
Abril de 2013	1,00	1.187.153	\$ 142.458
Mayo de 2013	20 días	919.728	\$ 73.578
<b>TOTAL APORTES PENSIÓN</b>			<b>\$ 726.922</b>

Resumen de acreencias laborales que se adeudarían:

Condenas de Segunda instancia	Valor
salarios	\$ 636.025
Descuentos no autorizados	\$ 125.571
Cesantías	\$ 165.739
Indemnización art. 99 Ley 50/90	\$ 4.070.592
Indemnización por falta de pago Art. 65 CST.	\$ 15.646.338
Reajuste al pago de salud y pensión	\$ 726.922
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 21.371.187</b>

Conforme a lo anterior, la Sala aprecia que la suma de las condenas impuestas en esta instancia por concepto de salarios, aportes a pensión, descuentos no autorizados, cesantías e indemnizaciones no superan los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y S.S., por ende, la Sala habrá de negar el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle del Cauca, Sala Laboral,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada CARLOS A. CASTAÑEDA & CIA S.C.A, contra la sentencia N.º 259 del 15 de noviembre de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, REMÍTASE el expediente al Juzgado de origen, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Los Magistrados,

Firma electrónica  
**MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**



**FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO**



**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**

Firmado Por:

**Maria Isabel Arango Secker**

**Magistrada**

**Sala 013 Laboral**

**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **729e70d8c0fb276f30b812d2f89f01ff26fd7c1d61d32f0808175837ba841931**

Documento generado en 15/12/2023 03:24:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**